



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

“D' ALESSANDRI,
FRANCISCO OBDULIO Y OTROS
s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD
(ART.144 BIS INC.1)” Sala IV
Causa N° CFP 8405/2010/TO1/CFC21

SE PRESENTA EN TERMINO DE OFICINA

Señores Jueces de Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, titular de la Fiscalía Nro. 4, en los autos Nro. CFP 8405/2010/TO1/CFC21, del registro de la Sala IV, caratulados “IMPUTADO: D' ALESSANDRI, FRANCISCO OBDULIO Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) QUERELLANTE: SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN Y OTROS” me presento ante ustedes y digo:

I.

Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones en virtud de los recursos de casación interpuestos por el fiscal general y por las querellas, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5, el 7 de abril del corriente año -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 7 de junio-, en tanto resolvió absolver a Juan Alfredo Etchebarne. Por otro lado, la defensa de Raúl Antonio Guglielminetti, interpuso recurso de casación contra la condena de su defendido en esa misma sentencia.

II.

Sentencia que se recurre:

El tribunal oral declaró que los hechos de este proceso son crímenes de lesa humanidad y, por ende, que los delitos resultan imprescriptibles (artículo 118 de la Constitución Nacional). No hizo lugar al planteo de extinción de la acción penal por prescripción que fuera introducido por la defensa de Raúl Antonio Guglielminetti (artículos 18 y 118 de la Constitución Nacional).

Condenó a Raúl Antonio Guglielminetti a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o

amenazas, reiterada en nueve (9) oportunidades, en perjuicio de René Carlos Alberto Grassi (caso 1), Juan Claudio Chavanne (caso 2), Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Augusto Aguirre Saravia (caso 5), Raúl Ramón Aguirre Saravia (caso 6), Jorge Luján Giménez (caso 7), Jorge Tejerina (caso 11) y Marcelo Chavanne (caso 12). (artículos 12, 19, 20, 29 inciso 3°, 45, 144 bis, inciso 1° y último párrafo – texto según ley 14.616- en función del art. 142, inciso 1° -texto ley 20.642; artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Absolvió, por mayoría, a Juan Alfredo Etchebarne por los hechos que damnificaron a Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8), Luis Alberto Grassi (caso 9), Luis Arnaldo Grassi (caso 10), Jorge Tejerina (caso 11), Enrique Lucio García Mansilla (caso 13), Francisco García Ordats (caso 14), Alejandro Augusto Pinedo (caso 15), Jaime Fernández Madero (caso 16), Jorge Jabib Salvador Bulleraich (caso 17), Bernardo Duggan (caso 18), Marcelo Santurio (caso 19), Aurelio Cid (caso 20), Alberto Félix Cordeau (caso 21), Jaime Benedit (caso 22), Raúl Alberici (caso 24), Edgardo Humberto Cardona (caso 25), Luis Constanzo Pignataro (caso 26), Mauricio Lichtenstein (caso 27) y a Luisa Rita Fabbri (caso n° 28) (artículos 3, 398 y ccetes, 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, resolvió no tratar el planteo fiscal de nulidad por cosa juzgada írrita del sobreseimiento por prescripción dictado por el juez Carlos Liporaci el 26/04/1994 respecto de Juan Alfredo Etchebarne, que abarcaba los cinco casos excluidos de juzgamiento: René Grassi (caso 1), Juan Claudio Chavanne (caso 2), Marcelo Chavanne (caso 12), Raúl Aguirre Saravia (caso 6) e Isidoro de Carabassa (caso 23).

III.

Hechos y antecedentes del proceso:

1. Hechos imputados:

Los fiscales acusaron a Juan Alfredo Etchebarne y a Raúl Antonio Guglielminetti por la comisión de delitos contra la humanidad cometidos en perjuicio de 26 personas que fueron secuestradas y torturadas en un verdadero



campo de concentración que funcionó en la Cárcel de Encausados de Campo de Mayo, Provincia de Buenos Aires entre septiembre y diciembre de 1978.

Juan Alfredo Etchebarne, como Presidente de la Comisión Nacional de Valores, intervino de modo necesario en los hechos al señalar a las autoridades militares del Primer Cuerpo del Ejército Argentino, con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, los nombres de las personas que serían detenidas ilegalmente por un grupo de tareas a las órdenes del general Suárez Mason en las que tuvo participación directa el co-acusado Raúl Guglielminetti, como agente civil de inteligencia del Batallón de Inteligencia 601.

Pero además, Juan Alfredo Etchebarne intervino personalmente en los interrogatorios a los prisioneros secuestrados. Fue visto o escuchado al menos con certeza por cinco víctimas. También fue reconocida su presencia en el campo de concentración por autoridades del Primer Cuerpo del Ejército y por funcionarios de la Comisión Nacional de Valores que intervinieron en los interrogatorios en el lugar de los hechos. Además, contribuyó a los secuestros por haber autorizado la participación de peritos de la Comisión Nacional de Valores para colaborar con el grupo de secuestradores en la elaboración de esos interrogatorios de las personas en cautiverio.

Finalmente, a Raúl Guglielminetti se lo acusó por haber participado en la ejecución de 9 secuestros, y su participación en los hechos fue reconocida por las propias víctimas o los familiares que los presenciaron.

Los casos de la acusación contra Etchebarne abarcan los hechos en perjuicio de: Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8), Luis Alberto Grassi (caso 9), Luis Arnaldo Grassi (caso 10), Jorge Tejerina (caso 11), Enrique Lucio García Mancilla (caso 13), Francisco García Ordats (caso 14), Alejandro Augusto Pinedo (caso 15), Jaime Fernández Madero (caso 16), Jorge Jabib Salvador Bulleraich (caso 17), Bernardo Duggan (caso 18), Marcelo Santurio (caso 19), Aurelio Cid (caso 20), Alberto Félix Cordeau (caso 21) Jaime Benedit (caso 22), Raúl Alberici (caso 24), Edgardo Humberto Cardona (caso 25), Luis Constanzo Pignataro (caso 26) y Mauricio Lichtenstein (caso 27).

El secuestro y el cautiverio de Isidoro de Carabassa (caso 23) no se imputó porque por este hecho el acusado Etchebarne había sido sobreseído por prescripción. Sin perjuicio de ello los fiscales solicitaron la nulidad de la respectiva sentencia, situación que no ocurrió en la sentencia que se recurre.

La acusación contra Raúl Guglielminetti abarca los hechos en perjuicio de las siguientes personas: René Carlos Alberto Grassi (caso 1), Juan Claudio Chavanne (caso 2), Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Augusto Aguirre Saravia (caso 5), Raúl Ramón Aguirre Saravia (caso 6), Jorge Luján Giménez (caso 7), Jorge Tejerina (caso 11) y Marcelo Chavanne (caso 12). Además, con excepción de los casos que damnificaron a Eduardo Aguirre Saravia (caso 5), Jorge Luján Giménez (caso 7), Rosa Dominga Laurito (caso 8) y Luis Alberto Grassi (caso 9), el resto de los secuestros objeto de esta acusación fueron probados en la mencionada sentencia de la causa 13 de 1984: René Grassi (hecho 559, fs. 127/9), Juan Claudio Chavanne (hecho 54, fs. 89/92), Sara Duggan (hecho 556, fs. 118/20), Mario Satanowsky (hecho 546, fs. 100/1), Raúl Ramón Aguirre Saravia (hecho 80, fs. 125/5), Luis Arnaldo Grassi (hecho 558, fs. 124/6), Jorge Tejerina (hecho 550, fs.108/11), Marcelo Augusto Chavanne (hecho 78, fs. 141/6), Enrique Lucio García Mancilla (hecho 545, fs. 96/9), Francisco García Ordats (hecho 545, fs. 104/5), Alejandro Augusto Pinedo (hecho 551, fs. 112/4), Jaime Fernández Madero (hecho 557, fs. 121/3), Jorge Jabib Salvador Bullerraich (hecho 544, fs. 93/5), Bernardo Duggan (hecho 553, fs. 118/20), Marcel Santurio (hecho 560, fs. 130/31), Aurelio Cid (hecho 555, fs. 29499/500, c. 13 cuerpo 148), Alberto Félix Cordeau (hecho 563, fs. 136/9), Jaime Benedit (hecho 561, fs. 132/5), Isidoro de Carabassa (hecho 79, fs. 147/51), Raúl Alberici (hecho 562, fs. 29512/3, cuerpo 148, c. 13), Edgardo Humberto Cardona (hecho 554, fs. 29497/8, cuerpo 148, c. 13), Luis Constanzo Pignataro (hecho 552, fs. 115/7), Mauricio Lichtenstein (hecho 547, fs. 102/3) y Luisa Fernanda Rita Fabbri (hecho 549, fs. 106/7).

Debe señalarse que en esta sentencia se probó también la aplicación de tormentos a Juan Claudio Chavanne y Raúl Ramón Aguirre Saravia. [Se exhibieron en audiencia los videos de las declaraciones de los testigos Isidoro de Carabassa, Raúl Ramón Aguirre Saravia y Luis Arnaldo Grassi en la causa 13/84 de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal].



Existieron otros partícipes directos e imputados por los secuestros y tormentos de este grupo de víctimas que no fueron acusados porque fallecieron durante la investigación de los hechos. Son los casos del General de División Carlos Guillermo Suárez Mason, Comandante del I Cuerpo del Ejército Argentino, del Coronel Roberto Leopoldo Roualdes, Segundo Comandante y Jefe de la Plana Mayor del Comando de Subzona Capital Federal, del Coronel Francisco Obdulio D´Alessandri y del Coronel Raúl Alberto Gatica, ambos integrantes del grupo de tarea de secuestradores perteneciente al I Cuerpo del Ejército, del Coronel Idelfonso Marco Solá, Jefe de la Prisión Militar de Encausados de Campo de Mayo, del Segundo Comandante de la Gendarmería Nacional, Darío Alberto Correa, Jefe de la sección penal de la Prisión Militar de Encausados de Campo de Mayo y del Comandante de Gendarmería Víctor Enrique Rei, integrante del grupo de tarea de secuestradores.

Es relevante destacar que todas las víctimas pertenecían o estaban vinculadas al grupo económico Chavanne a Industrias Siderúrgicas Grassi o al Banco de Hurlingham S.A.

2. Vinculaciones a partir del Banco de Hurlingham S.A.

René Carlos Alberto Grassi: contador y presidente de Industrias Siderúrgicas Grassi y Presidente del Banco de Hurlingham, cargo que ocupó como garantía del crédito concedido por I.S.G. a Juan Claudio Chavanne para la compra de ese banco. Juan Claudio Chavanne: vicepresidente del Banco de Hurlingham. Marcelo Augusto Chavanne: hermano y socio de Juan Claudio y Director General del Banco de Hurlingham. Sara Duggan: esposa de Juan Claudio Chavanne. Mario Satanowsky: abogado de Juan Claudio Chavanne. Eduardo Augusto y Raúl Ramón Aguirre Saravia: abogados externos de Industria Siderúrgica Grassi S.A. Rosa Dominga Laurito: secretaria del estudio jurídico de los hermanos Aguirre Saravia. Jorge Luján Giménez: gerente de compras de I.S.G. Luis Alberto José Grassi: hijo de René Grassi y sobrino de Luis Arnoldo Grassi. Luis Arnoldo Grassi, ingeniero y presidente de I.S.G., hermano de René. Jorge Tejerina: suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham y director de la institución. Enrique Lucio García Mansilla: gerente general del

Banco de Hurlingham. Francisco García Ordats: gerente general y luego director del Banco de Hurlingham. Alejandro Augusto Pinedo: suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham y síndico de la comisión fiscalizadora de la institución bancaria. Jaime Fernández Madero: suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham, también fue director y tesorero de la institución. Jorge Jabib Salvador Bulleraich: suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham y síndico de la comisión fiscalizadora. Bernardo Duggan: suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham y director suplente de la institución. Marcelo Santurio: suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham y director suplente de la institución. Aurelio Cid: síndico de la comisión fiscalizadora del banco. Alberto Félix Cordeau: suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham. Jaime Bedit: suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham. Isidoro de Carabassa: suscriptor del boleto de compraventa del Banco de Hurlingham. Raúl Alberici: vocal del directorio de I.S.G. Edgardo Humberto Cardona: síndico de I.S.G. Luis Constanzo Pignataro: síndico titular de Industrias Siderúrgicas Grassi. Mauricio Lichtenstein: síndico titular de la comisión fiscalizadora del Banco de Hurlingham. Luisa Fernanda Rita Fabbri: Síndico titular de I.S.G.

3. El origen de la persecución

La persecución contra las víctimas comenzó a instancias de Juan Alfredo Etchebarne, presidente de la Comisión Nacional de Valores (en adelante CNV) y continuó con detención que dispusieron las máximas autoridades del I Cuerpo del Ejército Argentino, General Suárez Mason y Coronel Roberto Roualdés, en el contexto de una denuncia y sumario militar que fue calificado de “monstruoso” y “execrable”, juntamente con la causa judicial que intentó dar apariencia de legitimidad a hechos criminales, por la mencionada sentencia de la Cámara Federal que declara nulo el proceso.

El inicio de la persecución tiene origen en la compra por parte del Grupo Chavanne y de Industrias Siderúrgicas Grassi S.A. del Banco de Hurlingham de propiedad de los herederos de David Graiver sobre quien recaían sospechas de los perpetradores de haber recibido en depósito dinero proveniente de la organización político-militar Montoneros.

Diversas declaraciones testimoniales acreditan tal afirmación:



Enrique García Mansilla señaló que todas las víctimas sabían que estaban en el campo de concentración por el asunto Banco de Hurlingham y que los militares vinculaban a Graiver con la subversión y el manejo de dinero proveniente de secuestros. Mansilla fue interrogado sobre si sabía de dinero con destino diferente del que era conocido públicamente (audiencia de fecha 22 de junio).

Juan Claudio Chavanne contó que fue interrogado sobre la plata del secuestro de los hermanos Born (audiencia del 27 de abril).

Marcelo Chavanne contó diálogos que tuvo con Suárez Mason, en los que éste le confirmaba que su secuestro se vinculaba con la investigación del dinero que la guerrilla le dio a Graiver (audiencia 11 de mayo).

Jorge Tejerina, Aurelio Cid y García Osdats fueron interrogados, en la Prisión Militar de Encausados de Campo de Mayo sobre el financiamiento de las operaciones subversivas y/o actividades terroristas.

También a otras víctimas durante su cautiverio en la Prisión Militar de Campo de Mayo, les preguntaban específicamente sobre el grupo Graiver y la relación con el Banco de Hurlingham. Se trata de Alberto Félix Cordeu, Jaime Bedit y Mauricio Lichtenstein.

Los perpetradores militares con mando sobre el secuestro, tortura e interrogatorio de las víctimas reconocieron que las operaciones contra ellas tuvieron como objeto la investigación de la transferencia de 10 millones de dólares de Industrias Siderúrgicas Grassi a través de Juan Claudio Chavanne para comprar el Banco de Hurlingham, dinero que se sospechaba el Grupo Graiver había entregado a la organización terrorista Montoneros, como lo señaló el Coronel Gatica en el juicio a las ex Juntas militares (fs. 1212/1217).

En el mismo sentido lo hizo el coronel Roualdés (fs. 209/10, c. 41.712) y el propio Jefe del I Cuerpo del Ejército, General Suárez Mason, quien estuvo personalmente a cargo de las operaciones ilegales (fs. 1822/4, c. 41.712).

La sentencia del juicio a las ex Juntas militares valoró las declaraciones de Roualdés ante la Cámara Federal sobre los hechos de los que fueron víctimas Marcelo Chavanne y Gatica, acerca de que la persecución se hizo en el marco de la “lucha contra la subversión” y que se trató de averiguar sobre

una transferencia de diez millones de dólares por la compra del Banco de Hurlingham que habría sido entregados a los Montoneros por el grupo el Grupo Graiver (fs. 141/6, causa principal).

En síntesis, Juan Alfredo Etchebarne inició una persecución arbitraria, al amparo del régimen militar incurso en un plan sistemático de eliminación de “enemigos” políticos y/o ideológicos, cuya ilegalidad se confirmó por sentencia judicial de la Cámara Federal contra varias personas pertenecientes al grupo económico Chavanne y a las Industrias Siderúrgicas Grassi por la compra del Banco de Hurlingham.

Bajo la imputación de delitos subversivos se encubrió el verdadero objetivo de los secuestros que era conocer si el movimiento de dinero en el acto de compra del banco pudo haber sido transferido a la organización Montoneros. Las autoridades militares ordenaron y ejecutaron secuestros, en base a nombres y al armado de dos causas, una militar y otra en la justicia federal en las que intervinieron directamente Etchebarne y Garris, que sirvieron de pantalla legal para los secuestros. Por ese motivo las detenciones, se hicieron a cara descubierta, por oficiales que se presentaban frente a las víctimas con el nombre real, jerarquía y con la orden proveniente del I Cuerpo del Ejército donde, después, los familiares se acercaban para conocer el paradero del familiar secuestrado, y entregaban o recibían correspondencia de los prisioneros.

IV.

Recurso de la defensa de Guglielminetti

Se advierte que los planteos realizados por la defensa son, en lo sustancial, una reedición de los ya desarrollados en la etapa previa de la causa y, contrariamente a lo alegado en su impugnación, aparecen bien rebatidos en la sentencia que se ataca, sin que se logren conmover sus sólidos fundamentos que dieron acabada respuesta a los agravios que ahora se reiteran ante esta instancia.

El agravio de la defensa relativo a que los hechos de la causa no constituyen delitos de lesa humanidad y a la consecuente prescripción de la acción penal, se encuentra tratado por el tribunal oral en las páginas 838 a 846 de la sentencia agregada al sistema Lex100, donde recibió adecuada respuesta y el rechazo se basa en abundante doctrina y jurisprudencia nacional y en el derecho internacional. Allí los jueces indicaron las razones por las cuales no correspondía



hacer una diferenciación como propugnaba la defensa, toda vez que las acciones tendientes a reprimir la denominada “subversión económica” también formaron parte del plan instaurado por la dictadura militar con el fin de llevar a cabo la “lucha antisubversiva” en su faceta económica.

En cuanto a este planteo, respondo con los argumentos de la instrucción general dictada por el Procurador General de la Nación Dr. Esteban Righi, a través de la Resolución P.G.N. N° 158/07, que hizo suyos los criterios del informe de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos, del 20/11/2007. Dicho informe señala con relación a los delitos de lesa humanidad que ‘en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954 la categoría se independiza y el criterio de distinción respecto de los delitos comunes es su comisión ‘por autoridades de un Estado o por individuos privados actuando por instigación o con la tolerancia de esas autoridades’...Estos antecedentes demuestran que el elemento de contexto, que distingue los delitos comunes de los crímenes contra la humanidad según la práctica existente hasta la década de 1970, se apoya en que los actos forman parte de una política del Estado. Ello se desprende con claridad de la circunstancia de que los hechos a los que se aplicó esta categoría de delitos en todos los casos fueron crímenes cometidos a gran escala y con la participación o la tolerancia del Estado. En suma, los actos fueron cometidos por funcionarios del Estado o por agentes no estatales actuando de conformidad con la política de un Estado’. En nuestro caso, gobernado por autoridades de facto y mediante el terror.

En virtud de lo expresado anteriormente y las constancias acumuladas en las actuaciones, entiendo que en el caso en estudio estamos en presencia de una serie de conductas que son ilícitos comunes (art. 75, inc. 12, CN), pero que por el contexto de su comisión se transforman en delitos de lesa humanidad y, con ello, que resultan imprescriptibles. Las acciones tendientes a reprimir la denominada “subversión económica” realizadas desde el terrorismo de estado, también formaron parte del plan instaurado por la dictadura militar con el fin de llevar a cabo la “lucha antisubversiva” en su faceta económica.

La idea es que cualquier delito, aunque no tenga todos los elementos de los delitos prototípicos del plan sistemático de exterminio de enemigos ideológicos, económicos y políticos, cuando se comete en ese determinado contexto, se transforman en o deben ser calificados como delitos de lesa humanidad.

Por ello, reitero, los hechos que se investigaron en las presentes actuaciones fueron correctamente catalogados como delitos de lesa humanidad y, en consecuencia, la acción penal a su respecto es imprescriptible.

En cuanto al segundo agravio de la defensa, relativo a que el tribunal construyó una nueva acusación sorpresiva al rechazar el cambio de calificación legal propuesto por los acusadores, entiendo que tampoco le asiste razón.

En el requerimiento de elevación a juicio del MPF se sostuvo que los hechos por los que se acusaba a Raúl Antonio Guglielminetti debían calificarse como privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterada en 9 oportunidades en perjuicio de René Carlos Alberto Grassi (caso 1), Juan Claudio Chavanne (caso 2), Sara Duggan (caso 3), Mario Satanowsky (caso 4), Eduardo Augusto Aguirre Saravia (caso 5), Raúl Ramón Aguirre Saravia (caso 6), Jorge Luján Giménez (caso 7), Jorge Tejerina (caso 11) y Marcelo Chavanne (caso 12), en calidad de autor.

En el alegato fiscal (art. 393 CPPN), luego de reseñar cada uno de los hechos imputados a Guglielminetti y tras valorar las pruebas incorporadas al proceso, se sostuvo que correspondía modificar el encuadre jurídico de esos hechos y se solicitó que se condene al imputado en calidad de coautor (art. 45 del C.P.) por la comisión de 9 casos de privación ilegal de libertad coactiva (art. 142, inc. 6 ley 21.338 y art. 2 del C.P., por considerar que esa ley era más benigna) y 9 casos de tormentos agravados (art. 144 ter, segundo párrafo, ley 14.616 y art. 2 del C.P., entre ellos en concurso real (art. 55 del C.P.), más accesorias legales y costas (art. 12 y 29, inc. 3 del C.P. y art. 531 del CPPN). Los acusadores particulares también se pronunciaron en similares términos.

Pero el tribunal oral desechó el cambio de calificación propiciado. Sobre el punto, los jueces consideraron que: “...*Como ha quedado establecido al tratar la materialidad de los hechos, la totalidad de las víctimas*



que integran el objeto de este plenario, fueron privadas de su libertad, y posteriormente mantenidas en cautiverio en la Prisión de encausados de Campo de Mayo, y los mismos elementos probatorios, han permitido dilucidar y acreditar, que los ya fallecidos Roualdes, Rei, Gatica y D'Alessandri, fueron quienes desplegaron un rol presencial y preponderante en los múltiples interrogatorios a los que fueron sometidos aquellas e incluso en ocasión de encontrarse ya alojadas en ese centro clandestino de detención; ese mismo plexo probatorio, determinó, que la función de Raúl Antonio Guglielminetti, se limitó a su intervención en algunos de los operativos de detención y posterior traslado de los aprehendidos.

En consecuencia, al momento de establecer la subsunción legal de la conducta desarrollada por el nombrado, consideramos acertado su encuadre normativo en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-), reiterado en nueve (9) oportunidades en perjuicio de las víctimas René Carlos Alberto Grassi, Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan, Mario Satanowsky, Eduardo Augusto Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Jorge Luján Giménez, Jorge Tejerina y Marcelo Chavanne, en calidad de autor.

La aplicación en la conducta desarrollada por el encartado, del tipo penal establecido por la ley 14.616, desde nuestra óptica se presenta acertado por resultar vigente al momento de los hechos.

En efecto, la argumentación sostenida por el Ministerio Público Fiscal –con adhesión de las querellas encabezadas por la Secretaria de Derechos Humanos y de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos-, de que por resultar más beneficioso, correspondía encuadrar la conducta del acusado en el tipo penal establecido en el artículo 142, inciso 6°, del Código Penal -versión introducida por la ley de facto 21338 –promulgada el 25/6/1976-, con independencia de presentarse novedoso el enfoque, no verificamos, como se intenta convencer, que favorezca al imputado atendiendo a su escala punitiva, siguiendo el espíritu de la norma que consagra el artículo 2 del Código Penal de la Nación.

Ahora bien, definido el marco normativo aplicable, podemos decir, de manera preliminar, que la privación ilegal de la libertad es una figura que protege algo más que la libertad ambulatoria en el sentido negativo del liberalismo clásico, porque remite a la garantía constitucional del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Debe recordarse que, la figura básica de la privación ilegal de la libertad personal se encuentra tipificada en el art. 141 del Código Penal, y es entendida en el sentido físico de la palabra.

Es decir que se toma en consideración la “libertad de movimientos tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro (...) mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad, de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno para excluirlo” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, TEA, Buenos Aires, 1992, Tomo IV, pág. 35).

Por otra parte, la figura se ve agravada por la misma ley, cuando la privación de la libertad personal es cometida por un funcionario público, con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley (art. 144 bis inc. 1º del C.P.).

Es decir, el tipo penal contempla dos supuestos comisivos: a) que la privación ilegal de la libertad sea llevada a cabo por un funcionario público que carece de la facultad de detener o si, teniéndola, lo hace mediante un uso excesivo o arbitrario; b) cuando el funcionario público que priva de la libertad lo hace sin abuso de su función, pero al margen de las formalidades exigidas por la ley.

En los casos juzgados, entendemos que encuadran en el segundo supuesto, ya que si bien el agente, en ocasión de privar de la libertad a la víctima se encuentra ejerciendo funciones propias de su cargo, la ilegalidad de su conducta se produce, en la utilización arbitraria de esa facultad, en situaciones en que no corresponde la detención.

Puede inferirse entonces, que el delito se tendrá por configurado allí cuando las facultades conferidas al sujeto activo por la función que el mismo desempeña, sean empleadas en otras situaciones que no son las específicamente señaladas al efecto por las normas, o sean utilizadas de modo



arbitrario o abusivo, afectando de ese modo la libertad del individuo: el uso legítimo de ese poder se convierte en ilegítimo.

Vale decir, de la propia norma se desprende que se exige una cualidad en el sujeto activo, circunstancia por la cual el delito allí previsto es considerado en forma doctrinaria como “delito especial” o de “infracción de deber”. A su vez, la norma exige que la acción ilícita llevada a cabo por el funcionario público sea en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en lo que respecta a la calidad de funcionario de Raúl Antonio Guglielminetti, dicha circunstancia ya fue acreditada, en los términos del artículo 77 del Código Penal de la Nación, como Agente Civil de Inteligencia del Ejército, en ocasión de analizarse su legajo personal del Ejército Argentino (...)

(...) Las circunstancias objetivas que exigen las agravantes aplicables en estos casos, se han verificado en que las privaciones ilegales de la libertad llevadas a cabo por Raúl Guglielminetti fueron cometidas mediante violencia y amenazas, como ya lo hemos explicado también, al establecer su responsabilidad.

En lo referido al aspecto subjetivo de su conducta, la presencia del dolo es clara en la medida en que la ley sólo reclama el conocimiento de la detención abusiva, arbitraria y su voluntad realizadora, así como las condiciones en que se practicó (...)

(...) se encuentra demostrado que Raúl Antonio Guglielminetti tenía acabado conocimiento de que las detenciones que realizó de propia mano, eran a todas luces ilegales.

En efecto, la manera violenta y prepotente en que irrumpía en los domicilios, la falta de orden judicial para llevar a cabo dichos procedimientos, el traslado de los detenidos en forma subrepticia, por ejemplo, al Comando I del Ejército, la utilización de un nombre de cobertura y el mantenimiento de los cautivos en forma oculta, no dejan lugar a dudas de que las detenciones que se le atribuyen se encontraban al margen de la ley.

Su calidad de autor en los sucesos adjudicados, encuentra fundamento en que el nombrado ha realizado en forma directa las acciones que

se le atribuyen, con dominio de cada hecho, en concordancia con las funciones que le fueran asignadas.

Es decir, su intervención como autor directo o inmediato, sólo se produjo, como indicáramos, en el momento de las detenciones ilegales de las víctimas y en su consecuente traslado, ya sea a la sede del Primer Cuerpo de Ejército y/o al centro de detención ilegal.

Por tal motivo la responsabilidad que se le atribuye guarda sintonía con el rol que tenía asignado; esto es, el cumplimiento material de las órdenes dispuestas por la cadena jerárquica de mando.

Claro está, y ninguna circunstancia demuestra lo contrario, que el acusado siempre tuvo libertad de decisión; no actuó con error al tener pleno conocimiento y voluntad de realizar cada uno de los elementos objetivos del tipo; menos aún, bajo un error de prohibición, al resultar claro y así ya lo indicáramos al rebatir las argumentaciones de su defensa, al tener conocimiento manifiesto de la ilegalidad de las detenciones que realizaba”.

A continuación, los jueces se refirieron a la figura de tormentos agravados. Sostuvieron que la petición de los acusadores -introducidas en ocasión del art. 393 del CPPN- en cuanto habían integrado a la calificación legal por la que fuera requerido a juicio Guglielminetti, el delito de tormentos agravados en los 9 casos atribuidos, e incluso su coautoría en delitos de índole sexual, en perjuicio de Sara Duggan y Rosa Dominga Laurito (lo último, sólo la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos) constituía una violación al principio de congruencia y al derecho de defensa en juicio del imputado porque alteraba la plataforma fáctica. Ello así, en tanto se estarían incorporando elementos de trascendencia sobre los cuales no había podido defenderse, cuestionarlos y enfrentarlos probatoriamente, máxime que las partes acusadoras no habían utilizado la facultad que la ley les confiere en el artículo 381 del CPPN. Por ello, desecharon tal petición.

Finalmente, Guglielminetti fue condenado por el TOF a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterada en nueve (9) oportunidades, (artículos 12, 19, 20, 29 inciso 3º, 45, 144 bis, inciso 1º y último párrafo – texto según ley 14.616- en función del art. 142, inciso 1º -texto ley 20.642; artículos 398, 399, 400, 403, 530, 531 y



533 del Código Procesal Penal de la Nación). Es decir, conforme había sido requerido a juicio.

Ahora bien, tras el repaso de lo resuelto por el tribunal, se observa que en el presente caso no estamos frente a un supuesto de falta de acusación que implique que los jueces se hayan puesto en el rol de acusadores supliendo la actividad de las partes. Tanto el requerimiento de elevación a juicio como los alegatos fueron válidos. En ningún momento el Fiscal desistió de la acción penal pública en relación a los 9 hechos por los cuales fue llevado a juicio el imputado, encuadrados provisoriamente como privaciones ilegítimas de la libertad. Se trató de un pedido parcial del cambio del encuadre jurídico que se había asignado a los hechos en el requerimiento de elevación a juicio, a la figura de tormentos agravados como delito independiente en concurso real con las privaciones ilegales de la libertad de las mismas víctimas, pero que finalmente no fue aceptado por los jueces. Con lo cual, más allá del rechazo dispuesto, el tribunal oral no se extralimitó en su jurisdicción, sino que se encontraba habilitado en base a la acusación de la fiscalía y de las querellas para dictar la condena sin que medie afectación a los principios de bilateralidad, contradicción e imparcialidad, como aduce la defensa.

Cabe recordar que las calificaciones jurídicas resultan provisionarias y los jueces tienen la facultad de modificarlas de oficio. El principio *iura novit curia* (art. 401 del CPPN) reconoce su límite en el principio de congruencia y en el derecho de defensa en juicio del imputado que rige en todas las etapas del proceso. En este caso, no existió ninguna lesión constitucional a los derechos del imputado quien pudo conocer la imputación desde un primer momento y ejercer su defensa. Sus agravios deben ser rechazados.

En cuanto a los planteos de arbitrariedad y falta de motivación introducidos por la defensa, considero que sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros) y la sentencia cuenta con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; entre otros) en lo que no fue expreso motivo de agravio de esta parte fiscal. Así, el pronunciamiento del Tribunal constituye una

derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa en consonancia con los parámetros esbozados por el Máximo Tribunal (Fallos: 311:948; entre otros).

Previo a dar tratamiento a la cuestión relativa a la materialidad de los hechos que conforman el objeto procesal de estas actuaciones, el Tribunal explicó que ellos tuvieron lugar en el marco histórico y contexto del denominado “plan sistemático” de represión implementado desde el Estado de facto, describió el plexo normativo en el que se enmarcaban e hizo mención de los objetivos que dieron sostén a la represión sistemática y generalizada contra la población civil instrumentada a través de ese plan clandestino, conforme fuera probado en la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Asimismo, remarcó el cuadro histórico regional dentro del cual ocurrieron, para concluir que no fueron ajenos al plan sistemático de exterminio.

De adverso a lo afirmado en la impugnación, los magistrados reconstruyeron las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaron cada uno hechos enrostrados a Guglielminetti y brindaron suficientes y razonados fundamentos para tener por acreditada la intervención del encausado en ellos.

Fueron sopesados también en el análisis de Tribunal, los datos surgidos del legajo personal del imputado, que dieron cuenta del cargo que ocupaba al momento de los hechos, de sus conocimientos y preparación, sus calificaciones y felicitaciones, y que permitieron la delimitación de su rol. Concretamente, se tuvo por acreditado que Guglielminetti, a la fecha de los hechos, revestía calidad de funcionario público y que se desempeñaba como Agente Civil de Inteligencia. Que el 29/12/1970, el Jefe II de Inteligencia del Comando en Jefe del Ejército lo nombró en carácter condicional a partir del 01/01/1971, en el cuadro “C”, Subcuadro “C” 2 de la Jefatura II Inteligencia de esa fuerza. Asimismo, que utilizaba una identidad de cobertura en el marco de las funciones que desarrollaba y que se identificaba con el seudónimo “Rogelio Ángel Guastavino”. Que durante el período entre septiembre de 1972 y mayo de 1976 había prestado servicio en el Destacamento de Inteligencia 182 y que por medio de la “Orden de cambio de destino de personal civil de inteligencia nro. 251/76 del 20/05/1976, el Secretario de Inteligencia del Estado, General Carlos



Alberto Martínez, ordenó su pase al Batallón de Inteligencia 601. También se ponderaron sus promociones, el pago dispuesto el 10/07/1979 de una bonificación complementaria por actividad riesgosa-tarea especial por 100% y sus altas calificaciones y concepto, entre otros extremos.

Además, los jueces formaron su convicción en base a los relatos vertidos en la audiencia, especialmente de las personas que de una u otra manera fueron víctimas de los hechos, familiares o allegados, los cuales cotejaron con los demás elementos probatorios que los sustentaran y con la prueba documental.

La defensa se agravia por la valoración de esta prueba y el consiguiente razonamiento efectuado por el tribunal para acreditar, a partir de ella, la responsabilidad del imputado. Sin embargo, se observa que para el caso de Guglielminetti, el tribunal siguió las pautas de valoración de los testimonios de las víctimas de lesa humanidad que fueron establecidas desde el primer antecedente de nuestro país en el que se juzgaron hechos comprendidos en el “plan sistemático contra la subversión”, la Causa 13/84. Allí se señaló que “...la intermediación en la recepción de los testimonios, posibilitada por la oralidad y la magnitud, coincidencia y seriedad del resto del material probatorio acopiado, favorece el examen crítico que el Tribunal ha efectuado sobre aquéllos, guiado por las siguientes pautas:

a) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.

En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, y el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avalan el aserto.

No debe extrañar entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.

b) El valor disuasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran...”

Es que la valoración de la prueba testimonial en los juicios en donde se juzgan delitos de lesa humanidad tiene características particulares que no pueden ser dejadas de lado en comparación con los procesos penales comunes. La calidad de víctima-testigo hace posible la reconstrucción de la verdad histórica y es por ello que los testimonios de quienes fueron víctimas del plan sistemático del poder de facto son centrales para tal finalidad. En tal sentido, el tiempo transcurrido entre la comisión de los delitos y su efectivo juzgamiento no debe ser utilizado como un argumento para quitarles credibilidad a estos testimonios “necesarios” como pretende la defensa. El hecho de que entre los relatos de las víctimas existan diferencias sobre cuestiones secundarias, debido al transcurso del tiempo, no puede ser un fundamento válido para quitar valor de convicción a sus dichos. Los procedimientos y la participación del imputado en ellos se mantuvieron en cada relato.

En tales condiciones, la contundencia de la prueba prudentemente valorada, con estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, no logró ser conmovida por la defensa, quien no invocó ninguna causal lógica de invalidez de la sentencia. Reitero, todo ello, sin perjuicio de los agravios presentados por la Fiscalía relativos a la valoración de la prueba hecha por el tribunal con respecto al imputado Etchebarne.

Los demás planteos de la defensa tampoco conmueven el pronunciamiento del tribunal que, como se mencionó, arribó a una calificación legal fundada en una inteligencia común del derecho sustantivo, de modo que no se observa un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, tanto en su faz objetiva como subjetiva.

Por último, tampoco resulta procedente el planteo defensorista que sostiene la atipicidad de las conductas enrostradas a Guglielminetti porque, a su entender, se ajustaron a la normativa imperante en la época y habrían sido procedimientos formalmente legales al amparo de la ley 21.460, en función de la ley 20.840, por la cual se disponía que la investigación de delitos de tipo “subversivo” fuera llevada a cabo mediante una prevención sumarial. Tras analizar los artículos de la ley de facto 21.460, de la lectura de los artículos del Código de Procedimientos en Materia Penal a los que esa norma remite, y de las



circunstancias fácticas que rodearon los operativos en los domicilios de las víctimas en modo alguno puede concluirse que los procedimientos llevados a cabo fueron legítimos. Ni siquiera la normativa de mención autorizaba a las fuerzas de seguridad o las fuerzas armadas a allanar un domicilio sin orden judicial y, a su vez, ordenaba que los detenidos fueran puestos inmediatamente ante el juez competente, lo que en autos no ocurrió. Pero, además, todo fue realizado con el propósito vil de apoderarse de instituciones y bienes, y de destruir a personas pertenecientes o relacionadas con un grupo económico que se individualizó y calificó como servil a la subversión, es decir, enemigo régimen dictatorial, para lo cual, además, se asociaron con funcionarios civiles de las áreas económicas, del mercado de capitales y financieras, expertas en las materias del grupo perseguido. No se trató del simple juzgamiento de personas acusadas de haber cometido algún delito.

Las circunstancias que rodearon las privaciones de la libertad de René Carlos Alberto Grassi, Juan Claudio Chavanne, Sara Duggan, Mario Satanowsky, Eduardo Augusto Aguirre Saravia, Raúl Ramón Aguirre Saravia, Jorge Luján Giménez, Jorge Tejerina y Marcelo Chavanne, relevan de por sí su ilegalidad, lo cual surge inequívocamente de la prueba testimonial que también fue ponderada por el tribunal oral y del accionar propio del rol que desempeñó el imputado en el marco del plan sistemático. Sin perjuicio de que la Ley N° 20.840 haya sido dictada durante un gobierno democrático y que la Ley de facto 21.460 habilitara a las Fuerzas Armadas a investigar los delitos tipificados en aquella, ello no coloca de por sí al imputado en una situación de atipicidad de su conducta o de justificación por haber cumplido órdenes. Los hechos fueron cometidos con la excusa del cumplimiento de esas normas, la violencia desplegada dio cuenta de que los procedimientos fueron ilegítimos desde su inicio y convalidar este accionar resulta inaceptable aun teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico del momento.

En un sentido similar, se expresó esa Cámara ante los planteos defensas relativos a la supuesta “legalidad” de los allanamientos y privaciones de la libertad bajo el amparo del estado de sitio y de las detenciones efectuadas en el marco de la ley 20.840 (Sala IV, “Kamenetsky”, Causa N° 13546, caratulada:

“Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”, reg. n° 520.13.4, rta. el 22/04/2013, entre otras).

Todos estos planteos fueron correctamente abordados por tribunal oral al analizar la situación de Guglielminetti en las páginas 1397/1413 de la sentencia y por ello, considero que los agravios de la defensa no deberán tener favorable acogida.

Esta parte de la sentencia puesta en crisis, en lo que no ha sido materia de agravio de esta parte fiscal, cuenta con los fundamentos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido y constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa (arts. 123 y 398 del CPPN, y arts. 404 inc. 2°, 470 y 471 del mismo cuerpo legal, a contrario sensu). La condena de Guglielminetti deberá ser confirmada por la Cámara de Casación.

V.

1. Recurso de la fiscalía:

Los fiscales se agraviaron de la absolución de Juan Alfredo Etchebarne. Plantearon la inobservancia y errónea aplicación del derecho sustantivo y su doctrina y jurisprudencia, nacional e interamericana y la arbitrariedad en el juicio de interpretación del voto mayoritario, por falta de fundamentación suficiente, afectación al principio de la sana crítica y los principios de la lógica.

Señalaron que el voto de la mayoría había brindado una imagen distorsionada, desenfocada y fragmentada de los sucesos históricos. Señalaron la omisión de prueba dirimente, la defectuosa valoración de la prueba producida y que se había omitido dar tratamiento a prueba regularmente incorporada al proceso, como así también indicios que, si se hubiesen valorados de forma armónica, hubiesen acreditado de manera contundente la participación de Etchebarne en los hechos por los que se lo acusó. La sentencia deshace la palabra de las víctimas, convirtiéndolas en sospecha bajo el manto de una inexistente “enemistad manifiesta”.

Remarcaron el voto de la minoría -el juez Grünberg- quien a través de la valoración de las mismas pruebas de acuerdo a las reglas de la sana



crítica racional, tuvo por demostrada la responsabilidad en los hechos de Etchebarne y propuso que sea condenado.

Refirieron que el voto de la mayoría se equivoca cuando señala que la parte acusadora no había logrado demostrar cuál había sido el aporte concreto realizado por Etchebarne, quien al momento de los hechos presidía la Comisión Nacional de Valores. Ese “algo más” que reclama el voto absolutorio, es justamente la prueba que desestimaron valorar y que fue detallada por la acusación: las víctimas directas y sus familiares que ubicaban a Etchebarne en interrogatorios en Campo de Mayo y en connivencia con las autoridades militares, declaraciones de militares involucrados y testimonios de peritos de la CNV y del BCRA, siendo que los primeros fueron designados por el acusado para trabajar en comisión con los militares en el lugar de cautiverio.

Añadieron que, bajo el ropaje de una “enemistad manifiesta” omitieron el tratamiento de los siguientes testimonios:

- Luis Arnoldo Grassi.

Su único testimonio fue ante el Juicio de las Juntas Militares (1985), el que se reprodujo en el juicio audiovisualmente. Allí, Grassi después de relatar los secuestros de su familia, el que sufrió y el cautiverio en Campo de Mayo con interrogatorios, señaló que toda esa “monstruosidad” había sido una connivencia entre personas que pertenecían al equipo económico y el Ejército y nombró especialmente al presidente de la Comisión Nacional de Valores Juan Alfredo Etchebarne y al vicepresidente del Banco Central Cristian Zimmermann y refirió que tenían un interés en el Banco de Hurlingham. Grassi describió todo el proceso que llevó a su firma a involucrarse en el Banco de Hurlingham y las distintas gestiones realizadas para concretar su compra y que la cercanía a la concreción, fue lo que desató la “ola de furia” del acusado, que la desplegó con su intervención personal en los allanamientos a Industrias Siderúrgicas Grassi. Refirió el hostigamiento que recibía de parte de Etchebarne e indicó la connivencia entre éste y el Juez Sarmiento, para que le diera lentitud a la causa y le permitiera a Etchebarne seguir accionando en forma violenta e ilegal.

Los fiscales señalaron en su recurso, que el único testimonio de Luis Arnoldo Grassi fue erróneamente valorado por el tribunal, que se lo había

descontextualizado y fragmentado. Destacaron los recurrentes, que el testimonio de Luis Arnoldo Grassi cobraba fortaleza y centralidad –y así lo había estimado el voto de la disidencia- si se lo valoraba de manera conjunta con los testimonios de Isidoro de Carabass y Raúl Aguirre Saravia.

Señalaron que estos testimonios (declaraciones brindadas antes de fallecer) de Isidoro de Carabassa y Raúl Aguirre Saravia, como víctimas de los cautiverios, colocaron a Juan Alfredo Etchebarne interrogándolos durante sus cautiverios en Campo de Mayo.

- Isidoro de Carabassa y Raúl Ramón Aguirre Saravia:

Isidoro de Carabassa había declarado en la causa nro. 41712 en el año 1983 y en el Juicio a las Juntas Militares (año 1985), cuyos extractos principales fueron reproducidos audiovisualmente durante el alegato fiscal. El nombrado había señalado en ambos testimonios, de manera coherente, que una de las personas que lo interrogó durante su cautiverio había sido Juan Alfredo Etchebarne.

Con relación a Raúl Ramón Aguirre Saravia, éste falleció poco antes de iniciar este juicio, y había prestado testimonio en varias oportunidades. En el juicio a las juntas en el año 1985 (cuyos extractos fueron reproducidos en el alegato de este debate), durante la instrucción y en la inspección ocular en donde participó. De sus dichos surge que fue Etchebarne el que lo interrogó en Campo de Mayo mientras estuvo detenido, y que incluso lo sometió a un careo con René Grassi.

Asimismo, los fiscales señalaron en la vía recursiva, la omisión de prueba dirimente en base a considerar como “erráticos” los testimonios de Rosa Dominga Laurito, Juan Claudio Chavanne y de familiares de Grassi.

-Rosa Dominga Laurito:

El testimonio de Rosa Dominga Laurito prestado en este debate oral y público ubicó a Juan Alfredo Etchebarne dentro del campo de concentración, en los interrogatorios a las víctimas y en especial al que ella fue sometida.

Los recurrentes señalaron que la mayoría del tribunal omitió este testimonio dirimente de manera arbitraria. El tribunal descartó este testimonio porque supuestamente, había sido introducido de manera novedosa al



debate, ya que no lo habría mencionado durante la instrucción. Refirieron que eso es erróneo ya que en la instrucción si lo había relatado y transcribieron parte de su declaración.

Destacaron el voto disidente del Dr. Grünberg, quien valoró el testimonio de Rosa Laurito como uno de los elementos probatorios principales para votar por un pronunciamiento condenatorio. Valoró estos dichos, al ser preguntada si fue interrogada en Campo de Mayo:

“...respondió que la llevaron con los ojos vendados hasta un escritorio y no veía quienes le hacían los interrogatorios, pero le dijeron que estaba Etchebarne, y que era éste el que la estaba interrogando junto con los militares. Que trabajaba en esa época en el estudio de Raúl y Eduardo Aguirre Saravia. En el interrogatorio le preguntaban que asuntos llevaban, si sabía algo de Graiver, también sobre los Grassi. Que el Dr. Raúl Aguirre Saravia le dijo que Etchebarne lo había ido a ver para pedirle dinero a cambio de dejar en las cosas a Grassi tranquilo, y que el doctor Aguirre Saravia lo sacó carpiendo del estudio y le dijo que no le daba nada. Entonces Etchebarne le dijo que eso lo iban a pagar caro y los mandó a detener...”.

También criticaron los fiscales, la errónea valoración que le dio la mayoría del tribunal a los testimonios prestados en el debate por **Juan Claudio Chavanne y Enrique García Mansilla**. Esa mayoría sostuvo que los nombrados se retractaron con respecto a los dichos formulados en sus otras declaraciones, específicamente en lo que respectaba a la presencia de Juan Alfredo Etchebarne mientras eran interrogados y que fueron erráticas en sus contenidos.

Señalaron los recurrentes que la declaración de Juan Chavanne no había realizado manifestaciones contradictorias y que no había existido ningún cambio abrupto ni errático. Chavanne precisó en el debate que, durante sus interrogatorios en cautiverio, escuchó que entre los perpetradores uno le dijo a otro “Juan Alfredo no seas ridículo” y explicó porque en la instrucción había dicho el nombre completo “Juan Alfredo Etchebarne”. Si bien esta declaración fue descartada y desacreditada por el voto de la mayoría, ocurrió todo lo contrario con el voto disidente que lo valoró como prueba de cargo hacia el acusado.

También refirieron que el voto mayoritario se equivocó al asimilar los testimonios de Juan Chavanne y de Enrique García Mansilla, ya que éste último se retractó durante la instrucción sobre la intervención de Etchebarne que había sostenido durante varios años en cambio Chavanne nunca se retractó, sino que sólo aclaró que, en el interrogatorio bajo tormentos, un perpetrador se refirió a otro como “Juan Alfredo” y que no escuchó el nombre Etchebarne.

Argumentaron los recurrentes, que el voto de la mayoría tampoco valoró las declaraciones prestadas por las hijas e hijos de René Grassi, Marcela, Marta y Luis Alberto (también víctima de los hechos). Desacreditaron sus dichos por haber sido más específicas en el debate, al ilustrar que su padre René Grassi les había contado que había podido ver a Juan Alfredo Etchebarne en uno de los interrogatorios que sufrió en Campo de Mayo, a través de un rasguño en la capucha que le habían colocado, situación que no habían especificado en la instrucción.

Asimismo, se agravieron los fiscales de la apreciación fragmentaria que realizó el voto mayoritario respecto de la denuncia ante el I Cuerpo del Ejército, la comisión de peritos y sus respectivos testimonios. Señalaron que el tribunal incurrió en graves contradicciones que lo condujeron a sostener que Etchebarne no formuló la denuncia ante el Primer Cuerpo del Ejército y que la designación de peritos no fue un factor indispensable para los delitos. Descartan el testimonio de Berini (que fue el que había señalado que la labor realizada por los peritos era supervisada y reportada a Juan Alfredo Etchebarne) de manera arbitraria y omitieron valorar las declaraciones de los demás peritos.

Para desacreditar el voto de la mayoría del tribunal, los recurrentes remarcaron lo dicho en su oportunidad por D’Alessandri, quien había manifestado que el grupo de tareas debió recurrir a una comisión de peritos que eran técnicos específicos en materia económica para poder cumplir con la tarea ordenada y reconoció haber interrogado a las víctimas a partir de cuestionarios formulados por estos técnicos (surge de su declaración en la causa 13/84). También señalaron que en el juicio a las juntas, el Coronel del Ejército Roberto Leopoldo Roualdes, había referido que los peritos del BCRA y CNV formularon interrogantes para que respondieran las personas secuestradas (declaración en la causa 13/84); y el comandante Rei había referido que les llevó a las víctimas una



hojas con preguntas que hacían los equipos de los técnicos que trabajaban en el Cuerpo I, que eran de la CNV, BCRA y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y que las víctimas contestaban de puño y letra (declaración en la causa 13/84).

También señalaron los recurrentes, la arbitraria valoración que realizó la mayoría del tribunal al darle credibilidad a los dichos de René Federico Garris, en relación al viaje que realizó Etchebarne a México, pretendiendo desvincularlo con la labor de los peritos en Campo de Mayo. No tuvieron en cuenta que el viaje a México de Etchebarne fue por poco más de una semana, y que los cautiverios se prolongaron por más de tres meses.

Se agraviaron los fiscales, de la arbitraria exclusión de testimonios de personas fallecidas por no haber sido sometidas al contralor de las partes (además de la enemistad manifiesta) y que habían sido incorporados al debate, por la lectura. Especialmente de Luis Arnoldo Grassi, Isidoro de Carabassa y de Raúl Ramón Aguirre Saravia. Remarcaron lo arbitrario de la decisión, ya que los vocales que absolvieron, computaron esas mismas declaraciones al valorar la responsabilidad de Guglielmineti, pero no hicieron lo mismo en el caso de Etchebarne.

También se agraviaron de la supuesta “enemistad manifiesta” a la que aduce la mayoría del tribunal, para excluir las declaraciones de las víctimas, responsabilizándolas de los secuestros y tormentos que padecieron. Argumentaron que si se pudiera demostrar que las víctimas de secuestros y torturas en un campo de concentración antes de los hechos tienen una enemistad manifiesta con la dictadura militar y cómplices civiles, nada invalidaría su calidad de víctimas sólo por ese sometimiento, si el conjunto de los testimonios acreditan la participación del perpetrador en el secuestro y la tortura.

Por último, plantearon la incorrecta interpretación de la ley y jurisprudencia respecto de la nulidad de cosa juzgada írrita y/o fraudulenta, en relación al sobreseimiento –por prescripción- dictado por Carlos Liporaci, juez federal instructor en la causa nro. 41712, que benefició al acusado Etchebarne, en relación a los cinco hechos excluidos de juzgamiento: René Grassi (caso 1), Juan Claudio Chavanne (caso 2), Marcelo Chavanne (caso 12), Raúl Aguirre Saravia

(caso 6) e Isidoro de Carabassa (caso 23). El tribunal no abordó el planteo. Señaló que no era potestad de ellos inmiscuirse en ese tipo de decisiones dictadas por otras instancias y que ya habían adquirido firmeza con autoridad de cosa juzgada.

En definitiva, requirieron la revocación de la absolución dictada respecto del acusado Juan Alfredo Etchebarne y el dictado de una sentencia condenatoria respecto del nombrado como coautor de los delitos de privación de la libertad coactiva -22 casos (art. 142, inc. 6 de la ley 21.338 y art. 2 CP) y de tormento agravado -22 casos- (art. 144 ter, ley 14.616, segundo párrafo y art. 2 CP), entre ellos en concurso real (art. 55 CP), por los que fuera oportunamente acusado por este Ministerio Público a la pena de veinte años de prisión e inhabilitación perpetua y absoluta. Asimismo, solicitó se declare la nulidad del sobreseimiento por prescripción dictado por el juez Carlos Liporaci el 26/4/1994 respecto de Juan Alfredo Etchebarne en clara violación al derecho internacional de los derechos humanos.

Finalmente, formuló reserva del caso federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48.

2. Tratamiento del recurso fiscal:

Poco cabe agregar al meduloso escrito presentado por los fiscales recurrentes, quienes fundamentaron acabadamente su impugnación y brindaron una crítica de manera clara, concreta y precisa de cada argumento dado en la sentencia impugnada por la mayoría, por lo que me remito a él y solo haré algunas manifestaciones.

De la simple lectura de la sentencia bajo el prisma de la impugnación fiscal se advierten los defectos de fundamentación indicados por ésta, que la dejan sin motivación lógica y desatiende el mandato del artículo 123 del CPPN, en cuanto exige que las decisiones sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa.

Considero que, en esta ocasión, a través de fundamentos aparentes, se resolvió absolver a Juan Alfredo Etchebarne mediante la omisión de efectuar una plena y razonada valoración del plexo probatorio recolectado durante la audiencia de debate y de la normativa que rige la intervención de distintas personas en los delitos imputados (arts. 45 y 46 CP).



Al momento de los hechos, el nombrado Juan Alberto Etchebarne, era presidente de la Comisión Nacional de Valores. Un funcionario de altísima jerarquía, experto en materia económica, financiera, del mercado de capitales, etc. No se trata de atribuirle un robo con armas, o cualquier otro delito común, sino de su intervención (como autor o partícipe es otra cuestión) en un conjunto de hechos delictivos respecto de los cuales su conocimiento era necesario e indispensable.

Estimo -al igual que el voto del juez del tribunal apelado Dr. Grünberg- que las declaraciones recibidas a lo largo del debate dan cuenta de que existía un interés específico de Juan Alfredo Etchebarne en la investigación relacionada con la compra del Banco de Hurlingham, el grupo “Chavanne” e Industrias Siderúrgicas Grassi y que éste participó activamente en los interrogatorios que sufrieron las víctimas en Campo de Mayo.

La mayoría del tribunal efectuó una incorrecta apreciación de la prueba testimonial apartándose de las reglas de la sana crítica racional, sin darle preeminencia y verosimilitud a lo declarado en el juicio por los testigos-víctimas, o a las declaraciones incorporadas por lectura, ni a los demás elementos probatorios que sustentaran esos dichos.

Desde el primer antecedente de nuestro país en el que se juzgaron hechos comprendidos en el plan sistemático “contra la subversión”, la causa 13/84, se establecieron ciertas pautas relativas a la valoración de la prueba testimonial: *“la inmediación en la recepción de los testimonios, posibilitada por la oralidad y la magnitud, coincidencia y seriedad del resto del material probatorio acopiado, favorece el examen crítico que el Tribunal ha efectuado sobre aquéllos, guiado por las siguientes pautas:*

a) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.

En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.

No debe extrañar entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.

b) El valor disuasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran.

Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes 'procedimientos' de detención, allanamientos, y requisas, sin que luego se tuviera noticia acerca de la suerte corrida por los afectados."

El pronunciamiento que se ataca lejos está de haber considerado esos extremos. Así, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa en consonancia con los parámetros esbozados por el Máximo Tribunal (Fallos: 311:948; entre otros).

Asimismo, esta parte entiende que en la resolución recurrida se confunde la valoración de la prueba con su invalidez, porque la defensa no pudo refutarla en el juicio. No caben dudas de que la lectura durante el debate de las declaraciones testificales prestadas en la instrucción u en otras causas, son medios de prueba válidos (art. 391 CPPN) y que permiten acreditar circunstancias necesarias para la reconstrucción de los hechos y de la memoria, especialmente en causas de esta naturaleza en las cuales muchas de las víctimas, por el transcurso del tiempo, ya no se encuentran con vida. En numerosos precedentes (ya desde la Causa 13) se ha destacado el valor que posee el testimonio de una víctima de lesa humanidad. Debe también repararse en el contexto imperante en la época de los hechos, esto es, la clandestinidad con la que operaban los perpetradores quienes además, en muchas ocasiones, utilizaban pseudónimos para ampararse en el anonimato frente a sus víctimas y lograr su impunidad, como así también, la destrucción deliberada de documentos probatorios, que a esta altura, son un hecho notorio ocurrido durante la última dictadura cívico-militar que azotó nuestro país.



Reitero, no se trata de un problema de invalidez probatoria, como erróneamente sostuvo el tribunal, sino de su valoración. Los testimonios de las víctimas de delitos de lesa humanidad son una prueba necesaria y deben articularse con los otros medios de prueba complementarios para formar convicción sobre la culpabilidad de los perpetradores.

Aquí, la víctima Luis Arnoldo Grassi en su único testimonio prestado en el Juicio a las Juntas Militares (1985), del que se reprodujeron audiovisualmente extractos de esa declaración durante el alegato de la fiscalía, detalló como fueron los secuestros de su familia y el propio y como fue el cautiverio en Campo de Mayo. Siempre refirió la connivencia entre personas que pertenecían al equipo económico y el Ejército y nombró especialmente al presidente de la Comisión Nacional de Valores Juan Alberto Etchebarne y al vicepresidente del Banco Central Cristian Zimmermann como dos personas que tenían interés en el Banco de Hurlingham.

Asimismo, conforme fuera detallado en el recurso de casación presentado por los representantes del Ministerio Público Fiscal y el voto del juez disidente, el testimonio de Luis Arnoldo Grassi cobró fortaleza y credibilidad, con los dichos juramentados de Isidoro Carabassa y Raúl Ramón Aguirre Saravia, quienes colocaron a Juan Alfredo Etchebarne en situación de interrogador durante los cautiverios en Campo de Mayo.

Isidoro de Carabassa (hoy fallecido), declaró durante la causa nro. 41712 en el año 1983 y en el Juicio a las Juntas Militares (1985), y sus extractos principales fueron reproducidos audiovisualmente por la fiscalía en sus alegatos. El nombrado señaló en esos dos testimonios, de manera coherente, como una persona que lo interrogó durante su cautiverio a Juan Alfredo Etchebarne.

Por su parte, Raúl Ramón Aguirre Saravia falleció poco antes del inicio del juicio, pero prestó testimonios en varias oportunidades. En el juicio a las ex Juntas, cuyos extractos se reprodujeron en el debate, durante la instrucción y también participó de la inspección ocular. Siempre sostuvo que Etchebarne lo interrogó en cautiverio y que incluso lo sometió a un careo con René Grassi.

En la sentencia también se omitió ponderar prueba relevante, me refiero a los testimonios de Rosa Dominga Laurito, Juan Claudio Chavanne y familiares de René Grassi.

Ahora bien, sobre la aplicación dispuesta por la Cámara de la doctrina emanada del Fallo “Benítez” de la CSJN al caso de autos (necesidad de producir los testimonios de manera presencial, para que satisfagan el principio de inmediatez y permitan su examen y control por todas las partes), debo señalar que el problema en “Benítez” versaba sobre delitos comunes u ordinarios, que las diligencias por parte del Estado para que los testigos comparecieran a la audiencia fueron infructuosas y que, además, se produjo la incorporación por lectura de los testimonios de las declaraciones que los testigos habían prestado durante la instrucción, mientras el imputado aún no había sido habido. Circunstancias que no se replican en la presente causa, de modo que el precedente no es aplicable.

Precisamente, por ello, me veo obligado a realizar algunas precisiones, sobre el estándar general de valoración de los testimonios de víctimas (en el sub lite, de lesa humanidad) incorporados por lectura al debate y respecto de la alegada afectación al derecho a confrontar la prueba de cargo que asiste al imputado.

Debemos refrescar, con cita de la causa n° 13/84, (Fallos 309:318/319), el valor singular y necesario que adquiere la prueba testimonial en este tipo de sucesos, como fue señalado anteriormente.

El precedente “Benítez” (Fallos 329:5556) fue dictado en circunstancias particulares. La sentencia fue causada porque la Corte advirtió que se había generalizado la práctica de no citar al debate a testigos que habían prestado testimonio en sede policial y algunos, en sede judicial -instrucción-, pese a que su convocatoria al debate podía hacerse sin inconveniente alguno, más allá de las molestias ocasionadas a los deponentes. Este *holding* se estableció para evitar la práctica de convocar a testigos falsos de la etapa policial -falsos en el sentido de que no habían estado en el lugar de las aprehensiones y requisas y que eran convocados después de ello-, o que pertenecían a las dependencias preventoras -sin imparcialidad o neutralidad-, y la de conformar la prueba de cargo con testigos de oídas -el policía oyó a la víctima decir tal cosa-. El traspaso del proceso preponderantemente inquisitivo y escrito, al oral y contradictorio, y el hecho de que los cuadros de los tribunales, fiscalías y defensorías orales fueron



conformados por mujeres y hombres que veníamos del viejo sistema, generó esa situación.

Pero aquí no ha ocurrido nada de eso. En autos se juzgan delitos de lesa humanidad ocurridos hace cuarenta años, donde varias personas fueron víctimas y/o testigos de aquellos hechos y es imposible citarlos porque están muertos. Se trata del supuesto del art. 391, inc. 3°, del CPPN, que expresamente prevé la situación.

De resolverse en contrario (es decir excluir testimonios de personas fallecidas), se estaría condenando a que gran cantidad de esos sucesos queden en el olvido por el fallecimiento de quienes los padecieron¹. Sería algo así como consagrar “la verdad” de los torturadores, y obturar la memoria, mediante el acallamiento de las voces de los apresados y torturados (no soy original, sino que me sirvo para esta imagen de Primo Levi, Walter Benjamin, Manuel Reyes Mate, etc.). La defensa podría haber ofrecido prueba para desvirtuar el contenido de sus asertos; y nadie cuestiona que, por tratarse de una excepción a la inmediatez, deben ser evaluados con particular cuidado, en conjunto con las demás constancias que existan con referencia al hecho que se pretende probar. No es un problema de validez, sino de valoración. Y “Benítez” lo dice expresamente.

Es pertinente destacar que las denominadas Reglas Prácticas para el juzgamiento de casos complejos, dictadas mediante la Acordada 1/12, del Pleno de la Cámara Federal de Casación Penal (28 de febrero de 2012), recomiendan a los jueces que procuren asegurar a las partes la oportunidad para controlar los testimonios, pero no especifican un mecanismo particular –y mucho menos excluyente– para garantizar eficacia a ese control” (del voto del Juez Dr. Gustavo M. Hornos en la Cn° 12.038, “OLIVERA RÓVERE, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación”, Sala IV, CFCP, rta. el 13/06/2012, Reg. Nro.939/12).

¹ Ya hace tiempo con varios colegas advertimos que la aplicación irrestricta e inconsulta del principio procesal del art. 8.2.f. de la CADH, reglamentado en el art. 391 CPPN, podría conducir a que los delincuentes pensarán en matar o hacer desaparecer a todos los testigos de cargo antes del debate oral. Pido disculpas por la brutalidad y crudeza del razonamiento. Será por eso que la propia Convención se previno y consagró que el derecho es a interrogar a los testigos **presentes** en el juicio y de **obtener su comparecencia**. Lo cual, obviamente, no se puede hacer con los que fallecieron después de denunciar o testificar ante las autoridades de etapas anteriores.

Estas consideraciones resultan aplicables *mutatis mutandi* al caso. Se trata de una interpretación que concilia los derechos de las partes de forma armónica y de conformidad con las disposiciones de los tratados internacionales. En consecuencia, esta parte entiende que los testimonios incorporados por lectura, no se encuentran afectados por ninguna inoperatividad procesal como erróneamente concluyó la mayoría del tribunal.

Asimismo, estimo que la defensa del imputado Etchebarne pudo ejercer acabadamente su ministerio durante todo el proceso, que no se verificó afectación alguna a principios constitucionales en su perjuicio, sino que se mantuvieron incólumes el debido proceso legal y el ejercicio concreto del derecho de defensa en juicio del imputado quién contó con la posibilidad material de presentar prueba para refutar las de la parte contraria.

Por otra parte, el voto mayoritario arribó a la conclusión de que la parte acusadora no había demostrado cuál fue el aporte concreto realizado por Etchebarne y que en modo alguno puede fundarse sobre la sola circunstancia de haber ocupado el cargo de presidente de la Comisión Nacional de Valores.

Al respecto debe señalarse, una vez más, que, no se trata de sostener una condena exclusivamente en las funciones prestadas por el imputado - una subespecie de responsabilidad objetiva- como señaló el voto de la mayoría, sino, de que el relato de las víctimas y las testimoniales de Laurito, Chavanne y las hijas e hijo de René Grassi, fueron contestes para ubicarlo en circunstancias de tiempo y lugar con aptitud suficiente para tener por probada su intervención en la comisión de los hechos enrostrados. No sólo temporo-espacialmente, sino por su aporte intelectual determinante. Si no, ¿de qué temas iban a interrogar a los prisioneros de este especial grupo? ¿Acaso se apersonó en el centro clandestino por curiosidad? Se acreditó en el juicio que dentro de Campo de Mayo se imponían tormentos a las víctimas de esta causa que estaban allí en cautiverio y, tal como sostuvo el Juez que votó en disidencia, el relato de las víctimas Grassi, Aguirre Saravia y Carabassa, ubican a Etchebarne en la misma escena en donde se produjeron las privaciones ilegales de la libertad y los temas de los interrogatorios en Campo de Mayo. Todo ello, cobra mayor verosimilitud y valor probatorio al ponerlo en relación con el cargo y lugar de destino del encausado al momento de los hechos.



La arbitraria valoración de las pruebas señaladas por este Ministerio radica en que se apoya en concepciones meramente dogmáticas, que no se corresponden con la realidad, o en preconceptos que se apartan de lo que se ha probado en múltiples juicios de lesa humanidad. En otras palabras, se trata de la particular concepción de los sentenciantes acerca de cómo funcionó el proceso de represión, sin atender la evidencia proporcionada por la propia realidad que da cuenta del rol que desempeñaba el imputado y de su intervención en el hecho. El voto de la mayoría pasó por alto que en numerosas ocasiones los mandos inferiores contaban con gran discrecionalidad para actuar y que hubo altos funcionarios que participaron activamente colaborando desde su experticia y conocimientos específicos con los militares y parapoliciales en la comisión de hechos calificados como delitos de lesa humanidad. Omitió considerar que Etchebarne fue acusado por haber hecho un aporte intelectual indispensable en las privaciones de la libertad, torturas, etc.

Como reflexión final, considero pertinente agregar que en estas causas se discute sobre las características del Estado moderno. En estos casos se ventilan cuestiones que trascienden la responsabilidad individual sobre cada uno de los hechos sometidos a juzgamiento. Estos hechos no son meros asuntos del pasado, de la historia, sino que se trata de una memoria que resignifica el presente y que se sigue disputando. Esta disputa sobre el significado de los hechos no terminó el 10 de diciembre de 1983 con la vuelta de la democracia, ni con los tres intentos de golpe de estado durante su vigencia. La cuestión sigue y cada sociedad tuvo una respuesta. La nuestra fue los juicios y, desde ahí, después, la Corte Interamericana lo dispuso para toda la región. Y esto significa no quedarse en el olvido del pasado por desconocimiento, implica no restar importancia a los acontecimientos, porque eso sería consagrar la injusticia. Implicaría juzgar a los perpetradores con las mismas reglas que ellos crearon mediante la ruptura del ordenamiento jurídico, mantener vigente la legalidad que ellos establecieron por la fuerza

Los juicios iniciaron el camino para un cambio cultural. De estricta aplicación a estos casos son las reflexiones de Walter Benjamin, Manuel Reyes Mate, de mi ex colega el fiscal Jorge Auat, que me permito sintetizar. La

memoria es la actualidad del pasado, es una forma de tratar con las injusticias, es un cuestionamiento de lo fáctico. Se trata de romper con una normalidad establecida por los actores de un discurso hegemónico de desconocimiento de la voz de las víctimas. Los juicios demostraron un sistema normativo paralelo y clandestino, y es por esa razón que las víctimas de estos delitos deben seguir hablando, aunque estén fallecidas. Deben seguir teniendo voz para que la historia no la escriban los perpetradores del terrorismo de estado; de lo contrario, se desconocería todo lo ordenado por nuestra Corte Suprema, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana Derechos Humanos en materia de crímenes contra la humanidad.

Como se mencionó con anterioridad, los tratados internacionales relevantes en materia de crímenes internacionales establecen, explícita o implícitamente, la obligación de enjuiciar y sancionar su perpetración. Más aún, actualmente es innegable que el sistema internacional de justicia se basa en la actuación de las jurisdicciones nacionales que, a través de la persecución penal o de la cooperación internacional, son las primeras obligadas a responder a la comisión de esta clase de delitos.

En aquel sentido, la jurisprudencia interamericana, ha afirmado de manera contundente que “la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados [...]. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos [...] deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos” (Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, sentencia del 29/11/2006).

La decisión de la mayoría del tribunal no puede excluir el legítimo derecho que la sociedad mantiene intacto de adoptar todas las medidas y mecanismos de precaución que devengan necesarios, no sólo para asegurar el éxito de la investigación, sino también para que se realice una correcta aplicación de las normas internacionales en materia de crímenes contra la humanidad.

Por todo lo expuesto, en consideración de que este Ministerio Público tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (art. 120, CN y art. 1º, Ley



N° 24.946), se requiere que se revoque la absolución de Juan Alfredo Etchebarne y se dicte sentencia condenatoria conforme lo solicitado por los representantes del ministerio público fiscal en sus alegatos y recurso de casación.

VI. Cuestión de puro derecho. No hay cosa juzgada.

Como último punto de su recurso, los representantes del Ministerio Público Fiscal se agraviaron porque, la mayoría del tribunal no trató el pedido de nulidad del sobreseimiento por prescripción dictado por el juez Carlos Liporaci el 26/04/1994 respecto de Juan Alfredo Etchebarne.

Los antecedentes de la resolución que se pretende anular es la dictada en la causa nro. 41712, iniciada por denuncia de Marcelo Chavanne quien luego asumió como querellante junto a Isidoro de Carabassa. Su trámite se extendió desde el año 1983 hasta el año 1995. En esos doce años, este proceso estuvo atravesado por las leyes de impunidad que dejaron sin persecución penal a militares involucrados y tuvieron como efecto proyectar la impunidad hacia Juan Alfredo Etchebarne, civil interviniente. EL 28/04/1994 el juez Liporaci declaró extinguida la acción penal por prescripción y dispuso el sobreseimiento parcial y definitivo respecto del acusado Etchebarne, abarcando los cinco casos excluidos de juzgamiento: René Grassi (caso 1), Juan Claudio Chavanne (caso 2), Marcelo Chavanne (caso 12), Raúl Aguirre Saravia (caso 6) e Isidoro de Carabassa (caso 23). Dicha decisión fue confirmada por la Cámara Federal el 19/09/1994.

Al respecto he de señalar que en todos los hechos denunciados nos encontramos ante crímenes de lesa humanidad. De manera que, aunque los hechos imputados a la misma persona hayan quedado sin persecución penal por haber sido sobreseídos por prescripción de la acción penal, y esa resolución se encontrase firme, tal decisión es nula, de nulidad absoluta y debe ser dejada sin efecto jurídico porque se trata de delitos que encajan en tales categorías de delitos internacionales que los hacen imprescriptibles, no indultables, ni amnistiables, etc. El derecho internacional, también aplicable y obligatorio entre nosotros (art. 118 CN; art. 21 de la ley 48, etc.) está por encima de disposiciones legales internas de reglamentación de los procesos. Ello se concreta en la no equiparación de la cosa juzgada con un sobreseimiento por razones formales o técnicas. El

juzgamiento de estos delitos debe ser material, real, concreto, en debate donde se discutan todos los elementos de cargo y de defensa.

Al respecto cabe mencionar los casos de nuestro Máximo Tribunal, “Simón” (Fallos: 328:2056), “Mazzeo” (Fallos: 330:3248), “Espósito-Bulacio” (Fallos: 327:5668), “Derecho, René Jesús” (Fallos: 334:1504) y muchos otros. Ello así, porque en casos donde se juzgan hechos que pueden constituir graves violaciones a los derechos humanos, de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio, etc., no se trata de una verdadera cosa juzgada constitucional (art. 18 CN), sino de una interrupción del curso de los procesos basada en disposiciones del derecho positivo local infraconstitucional, que es inoponible al internacional constitucionalizado (arts. 31 y 75, inc. 22, CN). Por lo tanto, no son atendibles las invocaciones de cosa juzgada o de *non bis in idem*, y todos los hechos contra el imputado deberán ser juzgados.

Veamos las doctrinas aplicables a esa clase de hechos de interés universal. En nuestro país la situación es conocida y se dio para dos de sus supuestos, los de lesa humanidad y las graves violaciones a los DD.HH.: del precedente Simón (Fallos: 328:2056), párrafo 14) surge que “desde ese momento hasta el presente, el derecho argentino ha sufrido modificaciones fundamentales que imponen la revisión de lo resuelto en esa ocasión. Así, la progresiva evolución del derecho internacional de los derechos humanos -con el rango establecido por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional- ya no autoriza al Estado a tomar decisiones sobre la base de ponderaciones de esas características, cuya consecuencia sea la renuncia a la persecución penal de delitos de lesa humanidad, en pos de una convivencia social pacífica apoyada en el olvido de esa naturaleza”.

Del precedente “Derecho, René Jesús” (Fallos: 334:1504), debemos destacar los siguientes párrafos: 3º) “Que el planteo importa un recurso de revocatoria (Fallos: 314:295 en lo pertinente) y el presente es uno de esos casos por el cual las sentencias del Tribunal pueden ser excepcionalmente corregidas (Fallos: 313:1461; 321:2467 y 323:497, entre otros)... 4º) Que con relación al mencionado pronunciamiento de la Corte Interamericana, resulta de aplicación al caso de autos, en lo pertinente, las consideraciones expuestas en el precedente “Espósito” (Fallos: 327:5668, votos respectivos de los jueces Petracchi, Zaffaroni y Highton de Nolasco)... 5º) Que por tanto, con el objeto de



dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en la sentencia “Bueno Alves vs. Argentina”, notificada a este Tribunal el 21 de septiembre de 2007—, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria articulado, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y devolver las actuaciones a la instancia anterior para que, por quien corresponda, se cumplimenten las pautas fijadas en dicho fallo”.

La Corte Interamericana sostuvo que, de verificarse una violación por parte de un Estado miembro de la Convención a un derecho consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado transgresor debía investigar y sancionar a los responsables. Ello por la obligación de respeto y garantía asumida por cada uno de los Estados al adherir a la Convención, conforme lo dispone el artículo 1° de la CADH. Concretamente sostuvo que "son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos" (C.I.D.H., caso “Velásquez Rodríguez”, sentencia del 29 de julio de 1988; “Bulacio vs. Argentina”, sentencia de 18 de septiembre de 2003; caso “Bueno Alves vs. Argentina”, sentencia del 11 de mayo de 2007, cuyos fundamentos fueron recogidos por la Corte Suprema en Fallos: 327:5668 y 334:1504).

En el caso “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad” (Fallos: 330:3248) frente a un sobreseimiento definitivo firme -por haber sido declarado inadmisibile por la Corte Suprema el recurso extraordinario de los particulares damnificados que lo cuestionaban-, el Alto Tribunal expresó que “...el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de ‘perseguir’, ‘investigar’ y ‘sancionar adecuadamente a los responsables’ de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos” (Consid. 10). Así se afirmó que: “...la decisión de cerrar los procesos criminales cercenó las obligaciones internacionales destinadas a comprobar los delitos denunciados, de identificar a sus autores, cómplices y encubridores, y de imposición de las sanciones

correspondientes, así como el derecho de las víctimas a un recurso eficaz para lograr su cometido” (Consid. 32), concluyendo que, “...más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in idem como la cosa juzgada” (Consid. 35). Asimismo señaló que: “...el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in ídem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables” (Consid. 36).

En virtud de todos estos precedentes, y teniendo en cuenta que los hechos imputados son delitos de lesa humanidad, se arriba a la conclusión de que no puede invocarse contra su investigación y juzgamiento ninguna causal de extinción de las acciones penales, de remisión de las penas, o de imposibilidad de proceder, como lo podrían ser el indulto, la amnistía, la prescripción o similares, pues es exigible un juzgamiento serio y definitivo del fondo del asunto; y que las decisiones de ese tenor dictadas con anterioridad, aunque estén firmes desde el punto de vista del derecho procesal local, como lo fue la decisión de la Cámara Federal del 19/09/1994, son de ningún valor y deben ser dejadas sin efecto.

Por lo expuesto, solicito que la Cámara resuelva en consecuencia y anule el pronunciamiento impugnado de conformidad con lo solicitado por los fiscales en su recurso.

VII.

A todo evento, hago expresa reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48) a efectos de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VIII.

Por lo expuesto, solicito que se haga lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal, con los alcances indicados en la impugnación, se hagan lugar a los recursos de las partes querellantes y que se rechace el recurso de la defensa de Raúl Antonio Guglielminetti.

Fiscalía N° 4, 22 de noviembre de 2022.

MAF-YL

Javier Augusto De Luca
Fiscal General